



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2016-01618-00

DEMANDANTE: ROSALINA GARCIA GARCIA C.C. 60.253.251
DEMANDADO: JOSE DAVID PELAEZ SOSA C.C. 88.238.316

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al despacho a fin de proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PRENDARIO. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00517-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: RONNY DUARTE ALVAREZ C.C. 13.390.094

En atención al escrito visto a folio que antecede, suscrito por el extremo activo, por medio del cual solicita la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirle que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente Litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, tal y como se puede constatar al Folio 33 del cuaderno principal, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00834-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA C.C. 88.266.080
DEMANDADAS: YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.385.759
ESTEFANIA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.431.848

En atención al memorial suscrito por el Doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA operador de insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a través del cual comunica al despacho el inicio del procedimiento de negociación de Deudas de la Señora **YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.385.759**, considera del caso esta Juzgadora previo a decretar la suspensión, requerir al demandante OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a la ejecutada **ESTEFANIA PARADA BALAGUERA**, so pena de continuarse la ejecución contra esta, toda vez que en la presente Litis existe orden de seguir adelante la ejecución y se materializaron medidas sobre bienes de propiedad de la señora **ESTEFANIA PARADA BALAGUERA**.

Igualmente, requiérase al apoderado del Insolvencia a efectos de que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión. Oficiese por secretaria.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01449-00

Demandante: PATIÑO Y CONTRERAS CIA SAS

Demandado: MARTHA LUCIA MORA VARGAS

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades financieras,
póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01452-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA C.C. 1.019.068.606
ROSMIRA OCHOA MENDOZA C.C. 60.421.587

En atención al memorial suscrito por el demandado **ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA** en coadyuvancia del apoderado judicial del demandante, por medio del cual solicitan la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirles que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente Litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, tal y como se puede constatar al Folio 43 de este cuaderno, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

De otra parte, como quiera que solicitan el levantamiento de una medida cautelar, el despacho accederá a ello por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 597 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes en BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA a nombre de los demandados **ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA C.C. 1.019.068.606** y **ROSMIRA OCHOA MENDOZA C.C. 60.421.587**, por lo anterior se ordena oficiar a las referidas entidades financieras a fin de que dejen sin efecto el Oficio 534/18 de fecha 12 de abril de 2018.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 13
de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00110-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demanda FLOR SERRANO DAZA CORREA, a través de curadora ad-litem, doctora MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 50 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 53 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demanda FLOR SERRANO DAZA CORREA y a favor de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMPARTIR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demanda FLOR SERRANO DAZA CORREA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMPARTIR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019, a las
7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00403-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS C.C. 13.505.757

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al despacho a fin de proferir la decisión que corresponda.

De otra parte, agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual allega unos abonos efectuados a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados, estado en un lugar
visible de la secretaría del juzgado hoy 13
de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el BANCO POPULAR, respecto de la cautela decretada.

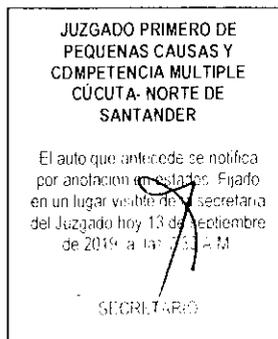
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL C.C. 13.372.699

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró llegar a un acuerdo de pago.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al despacho a fin de proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00593-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y RADIO DE CUCUTA S.A. el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 14 C1, quien contestó la demanda, aceptando los hechos sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y RADIO DE CUCUTA S.A. y a favor de la parte demandante DIANA MARCELA CASTRO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante DIANA MARCELA CASTRO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO Y RADIO DE CUCUTA S.A. por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante DIANA MARCELA CASTRO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

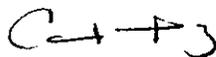
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

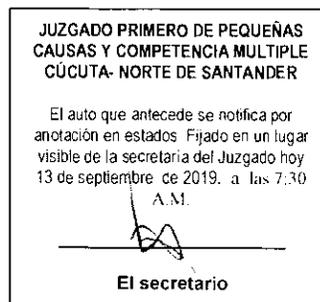
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00836-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado: JOSE DOLORES PEÑARANDA QUINTANA C.C. 13.359.422

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **JOSE DOLORES PEÑARANDA QUINTANA C.C. 13.359.422**, a efectos de notificarle el auto de fecha 01 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

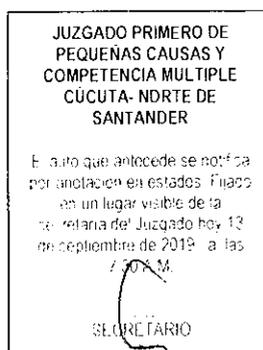
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJECUTIVO 54-001-41-89-001-2018-00837-00

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LIZBETH PAOLA URBINA BETANCOURT día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 16; sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

Así mismo se notificó del mandamiento de pago personalmente a la otra demandada NANCY BATANCOURT DUEÑEZ el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 18 sin que demuestren en la contestación de la demanda una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos facticos y jurídicos.

Y finalmente se notificó del mandamiento de pago de forma personal el otro demandado GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 21 sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1 del expediente

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento, reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LIZBETH PAOLA URBINA BETANCOURT, NANCY BATANCOURT DUEÑEZ Y GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE y a favor de la parte demandante MARTHA CECILIA LOBO CELIS, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARTHA CECILIA LOBO CELIS, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LIZBETH PAOLA URBINA BETANCOURT, NANCY BATANCOURT DUEÑEZ Y GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARTHA CECILIA LOBO CELIS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LA JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00941-00

DEMANDANTE: AUTOCOLORES S.A.S. NIT. 900.410.898-0
DEMANDADA: YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de la sociedad demandada YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00941-00

DEMANDANTE: AUTOCOLORES S.A.S. NIT. 900.410.898-0
DEMANDADA: YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 901.136.968-7

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se reactive el proceso, y como quiera que en la cláusula sexta del acuerdo conciliatorio pactado se estableció "*Que el incumplimiento de tan siquiera una sola suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/cte.. será causal para levantar la suspensión del proceso (...)*" se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, entiéndase reanudado el termino de traslado de la demanda, de conformidad con la notificación por aviso surtida y lo dispuesto en auto de fecha 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

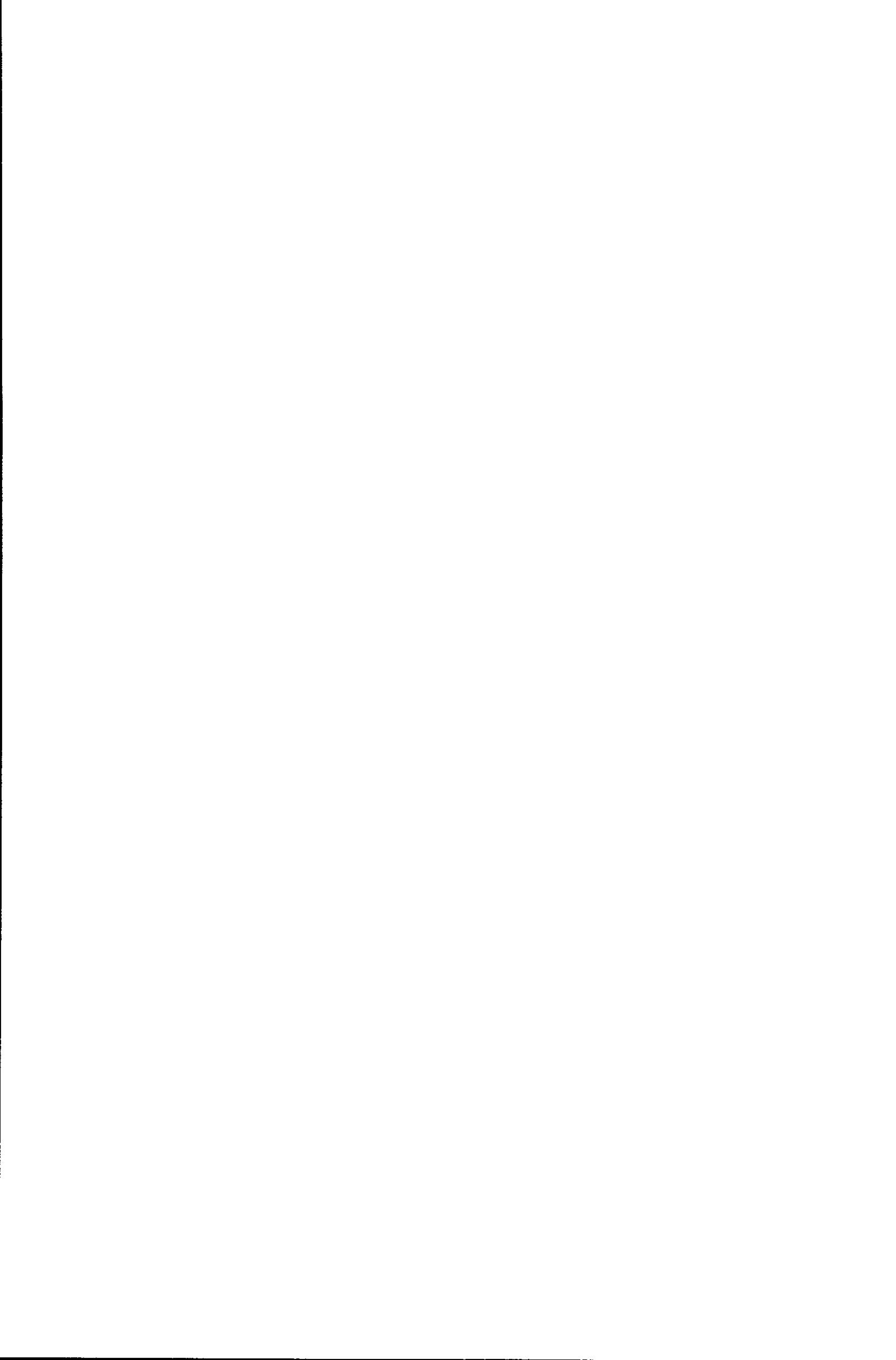
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de septiembre de
2019 a las 7:30 A.M.

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00092-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. 860.003.020-1
DEMANDADA: MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 60.443.226

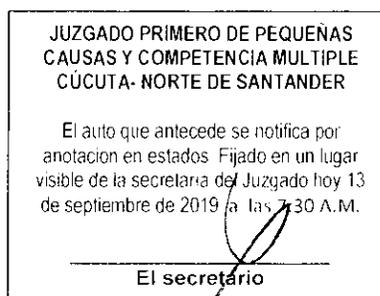
En atención al escrito visto a folio que antecede, por medio del cual la demandada en coadyuvancia de la apoderada del demandante, solicitan se tenga por notificada por conducta concluyente y se ordene la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirles que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la convocada al juicio, tal y como se puede constatar al Folio 34 del Cuaderno principal, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00100-00

Demandante: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5

Demandado: LIZETH CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C 1.090.480.825
VICTOR ALFONSO CORDOBA RAMIREZ C.C 1.110.544.877

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **LIZETH CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C 1.090.480.825** y **VICTOR ALFONSO CORDOBA RAMIREZ C.C 1.110.544.877**, a efectos de notificarle el auto de fecha 21 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

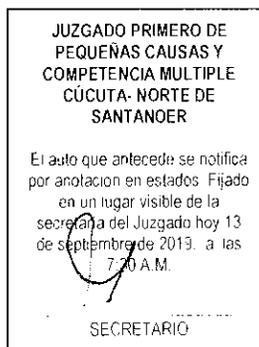
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00225-00

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA el día veintisiete (27) de junio de 2019, visible a folio 20 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de la misma ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del a la demandada AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA y a favor de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

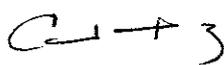
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el a la demandada AZUCENA RODRIGUEZ PEREIRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LA JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00229-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: WILSON ANDRÉS ROMERO DÍAZ C.C. 88.312.620

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **WILSON ANDRÉS ROMERO DÍAZ C.C. 88.312.620**, a efectos de notificarle el auto de fecha 08 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

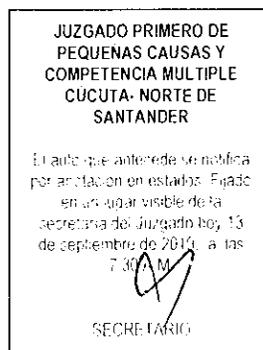
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00269-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: RAUL ANTONIO ALBA MACIAS C.C. 74.362.663

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **RAUL ANTONIO ALBA MACIAS C.C. 74.362.663**, a efectos de notificarle el auto de fecha 29 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

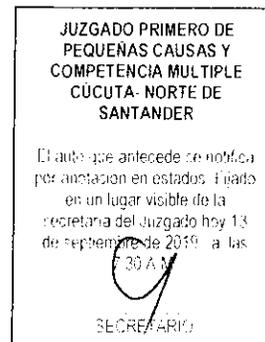
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00271-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
Demandado: IVETTE JULIET ROMAN ARIZA C.C 1.096.483.245
ALEXANDER RIVERA MOGOLLON C.C 5.478.372

Se tiene al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el demandado ALEXANDER RIVERA MOGOLLON, coadyuvado por apoderado de la parte actora, a través del cual solicitan la suspensión del proceso, sin embargo no se despachara favorablemente lo deprecado toda vez que no se ajusta al numeral 2º del art. 161 del C.G.P. es decir, la solicitud no fue presentada por ambos demandados.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **ALEXANDER RIVERA MOGOLLON** tengase por notificado conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente al demandado **ALEXANDER RIVERA MOGOLLON C.C 5.478.372**, del auto de fecha 29 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, por lo tanto el demandado podrá retirar las copias dentro de los tres días siguientes a la publicación por estado de la presente providencia, vencidos éstos, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 13 de septiembre
de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00321-00

Demandante: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA C.C 1.090.362.937
Demandados: PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO C.C 1.090.362.911
KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ C.C 1.090.494.750
LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ C.C 13.473.305

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO C.C 1.090.362.911, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ C.C 1.090.494.750 y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ C.C 13.473.305**, a efectos de notificarle el auto de fecha 17 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

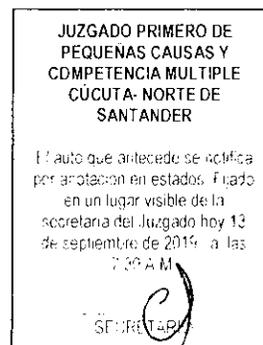
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00339-00

Demandante: REYNALDO JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

C-4-3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00351-00

Demandante: REINALDO ROJAS CASTELLANOS C.C 13.449.335

Demandado: LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO C.C 60.321.263

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00351-00

Demandante: REINALDO ROJAS CASTELLANOS C.C 13.449.335
Demandado: LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO C.C 60.321.263

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO C.C 60.321.263**, a efectos de notificarle el auto de fecha 31 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

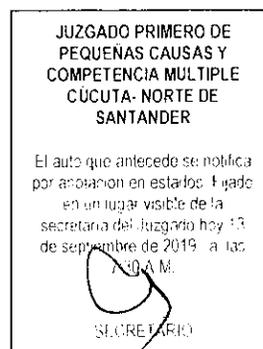
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00386-00

DEMANDANTE: NUMA VELANDIA HERRERA C.C: 13.256.122
DEMANDADO: HAROLD ALEXIS CÁRDENAS CHAUSTRE C.C 88.194.273

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se evidencia memorial presentado por el apoderado judicial del demandante a través de la cual solicita el emplazamiento del demandado toda vez que las notificaciones efectuadas en la dirección citada en el acápite de notificaciones de la demanda no fueron efectivas, sin embargo, verificada la escritura pública allegada como base de ejecución, se observa que el señor HAROLD ALEXIS CÁRDENAS CHAUSTRE indica como dirección la MANZANA 37 # 16ª 16 ANIVERSARIO I, en tal sentido, se ORDENA al apoderado de la parte actora que adelante los tramites de notificación en la precitada dirección.

Por lo anterior, hasta que no se agote esta disposición no se podrá decretar el emplazamiento del ejecutado.

De otra parte, en atención al certificado de tradición del inmueble perseguido en la presente Litis, allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es menester indicarle al apoderado del demandante, que a la copia del auto que decretó el embargo, debe imponérsele sello de tinta verde, numero de oficio y la firma del secretario, en tal virtud, se le REQUIERE para que allegue copia del auto de fecha 12 de junio de 2019 y proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C.A.S

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 13 de
septiembre de 2019. a las
7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00400-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA – PROPIEDAD
HORIZONTAL

Demandado: EDUARDO JOSE RAMIREZ OCHOA

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades financieras,
póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00430-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA – PROPIEDAD
HORIZONTAL

Demandado: BLANCA GISELA MANTILLA FORERO

Agréguense al expediente los oficios suscritos por las Entidades financieras,
póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00431-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA – PROPIEDAD
HORIZONTAL

Demandado: OTONIEL LOPEZ MORALES

Agréguense al expediente los oficios suscritos por las Entidades financieras,
póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00514-00

Demandante: ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL C.C 1.090.390.941
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C 88.261.492

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C 88.261.492**, a efectos de notificarle el auto de fecha 22 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 1:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00602-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADO: JESUS ORLANDO MESA C.C 13.437.551

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por el demandado en coadyuvancia del apoderado del extremo activo, y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN del salario devengado por el señor **JESUS ORLANDO MESA C.C 13.437.551**, como empleado de la Alcaldía de Cúcuta, por lo anterior se ordena oficiar al pagador del ente territorial, a fin de que deje sin efecto el Oficio 1511/19 de fecha 20 de agosto de 2019.

- EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00662-00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO CRUZ OYOLA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda. por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

VERBAL SUMARIO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00666-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VELASQUEZ GARCIA

DEMANDADO: WILMAR EDUARDO BASTO PABON

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

VERBAL SUMARIO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00671-00

DEMANDANTE: OSCAR OCHOA

DEMANDADO: JAIRO MANUEL OCHOA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 13 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00695-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por IFINORTE, contra FREDDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión "A", toda vez que allí se indica un valor en letras y otro en números.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida IFINORTE, contra FREDDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: se reconoce al doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
13 de septiembre de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario.